

76001400302820240029200
JVR



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE SAS
APODERADO HAROLD FERNANDO ZUÑIGA ORTEGA
Haroldfernando1983@hotmail.com
DEMANDADO: LUZ STELLA BEDOYA LONDOÑO
RADICADO: 76001400302820240029200

Auto interlocutorio No 734

Santiago De Cali, seis (06) De mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 760014003028-2024-00292-00

Procede este despacho a estudiar la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia., en la que se encuentra que la parte actora ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE SAS pretende que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas contenidas en las facturas electrónicas de venta N°. FE10947 documento que se afirma en el escrito de la demanda es respaldado por el pagaré Nro 170 anexo en copia con la demanda, aludiendo el apoderado judicial del extremo actor que estos prestan merito ejecutivo. Una vez surtido el estudio exhaustivo del expediente, colige este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda por las siguientes razones

Revisado el documento que se adosa como título base de recaudo de la presente ejecución pagaré con carta de instrucciones No. 170, se pudo evidenciar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, lo anterior como quiera que el mismo no fue diligenciado de forma completa, pues el mismo no cuenta con fecha de vencimiento, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Así mismo previo estudio de la factura electrónica Nro FE10947, se pudo determinar que la misma no cumple con los presupuestos establecidos por la norma para que esta pueda ser ejecutada, pues la presente no cumple con el requisito de la aceptación, lo anterior como quiera no hay prueba de ello en el cuerpo de la factura, ni en documento aparte, además que no se señala en la demanda nada al respecto; por consiguiente no podría considerarse que la obligación contenida en dicho documento hubiese sido aceptada expresamente por el obligado, y mucho menos tácitamente.

Frente a este requisito el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 en su tenor literal reza:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Además de lo anterior, la norma anteriormente indicada señalada da cuenta que para que este requisito se entienda surtido es necesario “ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

En este sentido se echa de menos la certificación de que la factura ha sido registrada en el RADIAN, tal y como lo manda el parágrafo 3 del artículo 616 del Estatuto Tributario “La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

76001400302820240029200
JVR

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en la factura de venta electrónica aportada y que sirve de base para sustentar la ejecución.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

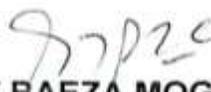
PRIMERO: Negar el mandamiento de ejecutivo de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar desglose de Documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria